

San Miguel, a trece días del mes de octubre de dos mil once.

**Vistos:**

A fojas 7, comparece don José Amado Martínez Valenzuela, domiciliado en Avenida Ossa Interior N° 1715, dpto. 35, Comuna de San Ramón; Rita Beatriz Lillo Seguel, domiciliada en Canto General N° 220, Block 2, Dpto 21, Comuna de La Granja; Freddy Antonio Fuentes Calderón, domiciliado en calle Sofía Eastman N° 20.783, Villa Santo Tomás, Comuna de La Pintana y Eduardo Martín Soazo Cumplido, con domicilio en Cerro Las Tórtolas N° 906, Comuna de la Granja, quienes interponen acción constitucional de protección en favor de sus hijos Freddy Aaron Fuentes Riveros, Camila Esperanza Martínez Gorigoitia, Yaritza Romanet Soazo Pardo y Robinson Jesús Arancibia Lillo, todos ellos estudiantes de 4° y 3° medio del Colegio Christian Garden School, y en contra de Silvana Pereira Pinochet y Mario Quezada Olivares en su calidad de Directora y Sostenedor respectivamente del referido establecimiento educacional, ambos con domicilio en calle Sofía Eastman N° 10271, Comuna de La Granja, quienes han vulnerado las garantías constitucionales prevista en el artículo 19 numerales 1°, 3° inciso 4°, 12, 13 y 24.

Exponen los recurrentes, que en asamblea estudiantil realizada con fecha 20 de junio del año en curso en una plaza cercana al Colegio - dentro el contexto de las movilizaciones a nivel nacional - se decidió la toma del establecimiento recurrido y la elaboración de un petitorio para ser presentado ante las autoridades, decisión que en dicho momento no se pudo concretar debido a que la dirección se enteró, encontrándose el colegio custodiado por el hijo del sostenedor quien se hacía acompañar de varios guardias de seguridad armados con rifles a postones, lumas, y decenas de perros bravos, todo ello en presencia del sostenedor quien portaba una escopeta con la cual realizó disparos al aire, situación que obligó a los jóvenes a deponer la ocupación con ayuda de Carabineros. Agrega, que pese a ello, el 21 de junio se efectuó la toma del establecimiento, y se dio inicio a una mesa de diálogo en al cual se acordó una toma pacífica con garantías de resguardar la integridad material del colegio, circunstancia que

duró hasta el 3 de junio del presente, al percatarse que la dirección continuaba informando la asistencia.

Señalan que el 27 del mismo mes los alumnos realizaron un petitorio interno al sostenedor, quien les dio una respuesta mínima fundada en la falta de presupuesto, y firmó un documento en el que se compromete a no tomar represalias en contra de ningún estudiante. Refieren, que ante la falta de respuesta satisfactoria, decidieron continuar la toma, realizando diversas actividades consistentes en reuniones con la dirección, ocupación y tomas del establecimiento, de las cuales eran desalojados, así como marchas junto a la comunidad en apoyo a sus peticiones, hasta que se iniciaron las vacaciones de invierno.

Manifiestan que la movilización se reinició a la vuelta de vacaciones, se efectuaron nuevas tomas, y en uno de esos intentos el sostenedor se presentó con un arma de fuego y los guardias dispararon postones, hiriendo a Yaritza Soazo Pardo, estudiante de tercer año de enfermería, hecho por el cual la asamblea decidió volver a tomarse el colegio, realizar denuncia pública ante los medios de comunicación, lo que provocó la suspensión inmediata de clases y luego al expulsión de sus hijos.

Expresa que el acto arbitrario e ilegal es la medida de expulsión de sus hijos, ya que esta no indica con certeza la causal específica en que se funda, pudiendo solo especular que se basa en la trasgresión de una regla de convivencia, como impedir el desarrollo normal de clases por algún tipo de manifestación o en la hipótesis formal que se les comunicó a los apoderados, esto es, actos de mala conducta. Que en ambos caso la causal esgrimida es un claro arquetipo de arbitrariedad e ilegalidad, pues se le ha hecho una imputación en virtud de un desconocido procedimiento que no considera la posibilidad de formular descargos.

Que los hechos transcritos dan cuenta de una serie de transgresiones graves a los derechos fundamentales, a saber el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental, por cuanto los estudiantes han sido víctimas de acoso psicológico y agresiones físicas por parte del sostenedor y la directora, en la medida que aún no se clarifican los verdaderos motivos de la extrema sanción disciplinaria, por lo que se sienten intranquilos por su futuro estudiantil ya que el detentar la

calidad de expulsados restringe o dificulta su ingreso a otros centros estudiantiles, impidiéndole así conseguir matrícula en forma rápida, todo ello sin contar que son alumnos antiguos del colegio y que algunos de ellos terminan dentro de poco la enseñanza media; artículo 19 N° 3, por cuanto en el hecho los estudiantes fueron juzgado por una comisión especial, que resolvió breve y sumariamente su expulsión, no señalando la causal específica para ello, sin comunicación formal de la imputaciones, sin derecho a formular descargos, además que el manual de convivencia escolar del colegio, no señala un procedimiento claro para los efectos de ejercer las mas básicas de las garantías, como es el derecho a defenderse; artículo 19 N° 12 y 13, en razón que las actuaciones realizadas por los recurridos en el marco de la movilización, perturbaron el ejercicio legítimo de los derechos a opinión, a reunirse pacíficamente y de formular peticiones legítima a la autoridad, toda vez que sus hijos y sus compañeros fueron objetos de amenazas e intervenciones constantes por parte de la autoridad, y finalmente se vulneró el derecho de propiedad en sus diversa especies, por cuanto los derechos reconocidos por la Constitución y las leyes, forman parte del patrimonio por quienes se recurre, por lo que las perturbaciones explicitadas, perturban el ejercicio del derecho de propiedad sobre estos, además se transgreden tratados internacionales sobre la materia, como la Convención Internacional de los derechos del niño.

Terminan solicitando que, se tomen las providencias oportunas para restituir el imperio del derecho, declarando que la expulsión de sus hijos fue arbitraria e ilegal, ordenando su reintegro inmediato al establecimiento educacional en cuestión.

A fojas 42, evacúa informe Mario Quezada Olivares por el Colegio recurrido, quien señala que los cuatro alumnos por quienes se recurre, cursan tercero y cuarto medio y fueron expulsados del establecimiento educacional por cometer faltas de extrema gravedad, como lo indica el manual de convivencia escolar, compendio que contempla la sanción aplicada.

Manifiesta que los hechos que dan origen a la medida disciplinaria, respecto de todos los sancionados se funda en que el 29 de julio de 2011, incitan a huelga y a paralización de clases, entran con violencia al colegio, participando en la toma del mismo, además

el alumno Fuentes Riveros agredió verbalmente a los profesores y realizó hostigamiento a través de redes sociales; Yaritza Soazo insultó a los profesores manifestando que son “perros fieles”, Arancibia Lillo efectuó hostigamiento en redes sociales, y Martínez Gorigoitia contaba con reiteradas faltas de conducta disciplinaria, razón por la que los estudiantes pasaron al Consejo de Profesores y Comité de Sana Convivencia, determinado el Consejo de Profesores en sesión extraordinaria el no ingreso de los alumnos por tres días a contar del 1° de agosto, y sancionarlos de acuerdo a lo estipulado en el manual de convivencia escolar. Que, con fecha 1° de agosto del corriente, el Consejo de Profesores revisa la situación de los educandos, y de acuerdo a los antecedentes de cada uno de ellos se les sancionó con la medida de expulsión. Que de dicha resolución fueron notificados los respectivos apoderados, a quienes se les informó el plazo para apelar. Añade que, el 8 de agosto del presente, el Comité de Apelación determinó mantener la sanción de expulsión.

Expresa que al aplicarse la medida cuestionada, el colegio ha obrado conforme lo habilitan las disposiciones legales vigentes, en especial las normas internas del establecimiento plasmadas en el manual de convivencia escolar correspondiente al año “2001” (sic), el cual es conocido por todos los estamentos desde el inicio del año escolar. Indica a su vez, que dicho manual en el Título VIII establece las sanciones las que van desde la amonestación verbal hasta la expulsión o retiro definitivo, siendo esta el último recurso aplicar a un alumno que cometa una falta de extrema gravedad, lo que también se encuentra explicitado en el manual.

Refiere, que las sanciones se pueden aplicar en cualquier momento del año escolar, siempre que se hayan realizado todos los procedimientos estipulados en el compendio, y para ellos se debe convocar el Consejo de Profesores, el Consejo Escolar y el Comité de Sana Convivencia, lo que se cumplió a cabalidad al decretar la medida, ya que se convocó a un Consejo de Profesores, que propuso la medida, luego se reunió al Consejo Escolar y al Comité de Sana Convivencia, el que determinó la expulsión de los alumnos. Que al momento de imponer la sanción se les notificó a los apoderados informándoseles el plazo para apelar, lo que hicieron, manteniéndose la medida por el Comité de Apelación.

Termina señalando, que el establecimiento educacional que representa no ha vulnerado las garantías constitucionales que alegan los recurrentes, sino que ajustó su actuar a la normativa de convivencia escolar, y teniendo presente el debido proceso se determinó la sanción aplicada, por lo que solicita no dar lugar al recurso interpuesto.

A fojas 117, se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**1°)** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio;

**2°)** Que como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquellas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quién incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida, provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando una o mas de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que ha sido motivo de la acción cautelar;

**3°)** Que se sostiene por los recurrentes que sus hijos han sido objeto de la medida disciplinaria de expulsión, teniendo como fundamento para ello, el haber participado en la toma material del establecimiento, lo que lleva consigo el atentar con las garantías

constitucionales que se invocan, impidiendo el legítimo derecho de protestar y expresar opiniones;

**4º)** Que informando el recurrido aduce que los alumnos fueron expulsados por incitar a la huelga, a la paralización de clases y a la toma del establecimiento y particularmente respecto de Fuentes Riveros y Yaritza Soazo por haber insultado, además, a los profesores, todo ello conforme lo estipula el Manual de Convivencia correspondiente al año 2001 (SIC), para lo cual también se convocó al Consejo de Profesores, luego al Consejo Escolar y al Comité de Sana Convivencia, lo que determinó en definitiva la medida de expulsión, con lo cual el acto que se imputa no puede calificarse como ilegal o arbitrario;

**5º)** Que a fojas 34 rola constancia realizada en la Comisaría de La Granja de Carabineros de Chile, en cual consta que los recurrentes de amparo constitucional solicitaron el día 23 de Agosto pasado que a sus hijos se les permitiera el ingreso al Colegio Christian Garden School, a lo cual la Directora del establecimiento se negó a ello, manifestándole que solo realizarían exámenes libres;

**6º)** Que con el objeto de dilucidar la acción constitucional sometida al conocimiento de esta Corte, menester resulta verificar si el hecho que se imputa a los recurridos reviste el carácter de arbitrario o ilegal;

**7º)** Que de los antecedentes acompañados al procedimiento, particularmente el Registro de observaciones personales de los alumnos expulsados, Copias de las Actas del Consejo Ordinario y Extraordinario de Profesores, de la Sesión del Comité de Sana Convivencia, del Consejo Escolar y del Comité de Apelación, se advierte que en estos documentos solo se contiene un registro de la sanción aplicada, sin que conste la realización de un procedimiento bilateral que le haya permitido a los justiciables exponer sus argumentos y defensas y que, analizadas estas, se haya procedido a sancionar a los mismos, situación que fue reconocida en estrados por el apoderado del recurrido quien frente a una consulta de la Corte expresó que no existía un procedimiento que estableciera los recursos que pudieren intentarse respecto de una medida disciplinaria, y que todo estaba contenido de manera genérica en el Manual de Convivencia;

8°) Que por lo tanto, al imponerse una sanción de última ratio como lo es la expulsión del establecimiento sin contar con un ordenamiento jurídico interno que contenga un procedimiento donde se expresen con claridad los medios de defensa recursos e instancias que pueden abordarse por los afectados, la acción necesariamente al carecer del debido sustento de derecho deviene en ilegal, quedando entregada la decisión a la mera liberalidad o arbitrio de quien la adopta;

9°) Que conforme a lo antes razonado, el actuar del Colegio recurrido ha vulnerado el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, esto es la igualdad ante la ley, al haberse impuesto la sanción extrema de expulsión del establecimiento por un conjunto de autoridades del Colegio que no tienen dentro de sus atribuciones privativas el aplicar una sanción de tal naturaleza, por cuanto no se encuentran establecidas en ninguna orgánica del establecimiento en lo referido al número de personas que la integran, la forma como se adoptan sus acuerdos y los recursos que proceden en contra de sus decisiones, sino que todo se establece de forma general y desordenadamente en un Manual de Convivencia, que en definitiva lo que expone son principios y formas de actuar, pero no contiene un procedimiento racional y preestablecido para ejercer debidamente los derechos de los educandos, y que les permita a estos estar en condiciones equivalentes frente a otros que se encuentren en igual situación;

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, el recurso de protección interpuesto a fojas 7 por don José Amado Martínez Valenzuela, Rita Beatriz Lillo Seguel, Freddy Antonio Fuentes Calderón y Eduardo Martín Soazo Cumplido, en favor de Feddy Aaron Fuentes Riveros, Camila Esperanza Martínez Gorigoitia, Yaritza Romanet Soazo Pardo y Robinson Jesús Arancibia Lillo, y se declara que se deja sin efecto la medida de expulsión del establecimiento educacional dictada en contra de estos últimos por la Dirección del Colegio Christian Garden School, sin costas.

**Regístrese y en su oportunidad, archívense.**

**Redactó Manuel Hazbún Comandari Abogado Integrante.**  
**Rol Corte N° 219-2011 PRO**

Pronunciada por la **Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel**, presidida por el Ministro señor Ismael Contreras Pérez e integrada por el Ministro señor Héctor Solís Montiel y el Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Comandari.

San Miguel, a trece de octubre de dos mil once, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.